

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón San Miguel de Ibarra: Que regula, autoriza y controla la gestión ambiental de los derechos mineros de áridos y pétreos 2

RESOLUCIONES PARROQUIALES RURALES:

- 004-GADSANJUAN-2026 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Juan - Cantón Gualaceo: De alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador no se Detiene” 2025 - 2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 31
- 005-2026-GADPRSR Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa: De actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, a los Objetivos y Metas del Plan Nacional de Desarrollo 2025 - 2029 42
- 001 GADPRS-2026 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago - Cantón Guaranda: De alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador no se Detiene” 2025 - 2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 51

Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Gestión Ambiental de los Derechos Mineros de Áridos y Pétreos del Cantón San Miguel de Ibarra**Exposición de Motivos**

El ordenamiento jurídico en materia ambiental, norma, regula y garantiza los derechos y obligaciones de las personas; así como los derechos de la naturaleza que mediante mecanismos de protección se encuentran dirigidos a hacerse efectivos ante los diferentes niveles de gobierno. Con estos instrumentos que fortalecen su ejercicio, aseguran la sostenibilidad, conservación, protección y restauración de la naturaleza.

El Concejo Nacional de Competencias, mediante Resolución Nro. 0004-CNC- 2014 de 06 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 411 del 8 de enero de 2015, expide la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar, controlar la explotación de materiales áridos y pétreos a los Gobiernos Autónomos Municipales y Metropolitanos.

A través de la Resolución Ministerial Nro. 527, de 03 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 727 de 09 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional, otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura, la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de manejo Ambiental, SUMA;

Al tenor de dicha Acreditación el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental promulgó la siguiente Ordenanza:

- a. Ordenanza que Regula los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental, Exclusivamente en lo referente a la Explotación de Materiales áridos y pétreos en el cantón Ibarra. Expedida el 21 de diciembre de 2022.

Dicha Ordenanza Municipal, abarca normativa en temas referentes al Código Orgánico del Ambiente con su Reglamento, para emitir Autorizaciones Administrativas Ambientales para ejecutar las actividades de explotación de áridos y pétreos en el cantón Ibarra, misma que se encuentra desactualizada, ya que no se ha tomado en cuenta la Ley de Minería, su Reglamento y el Reglamento Especial para la explotación de áridos y pétreos; por lo que es importante actualizar y reformar la norma existente en un nuevo cuerpo legal.

En el marco de la autonomía política, administrativa y financiero que mantienen los GAD's y una vez evidenciada la necesidad de fortalecer la Unidad de Áridos y Pétreos de la Dirección de Gestión Ambiental, es necesario regular y constituir normativa eficiente y concordante con la normativa ambiental nacional, en beneficio de la práctica y buena gestión ambiental dentro de las competencias acreditadas y transferidas por las Autoridades Nacionales, en la materia al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, quien en adelante se denominará GADM-I.

En este sentido y con el fin de cumplir con la normativa ambiental nacional vigente para la aplicación de las competencias adquiridas en materia de áridos y pétreos y para el manejo adecuado de la gestión ambiental en defensa de los derechos de la naturaleza dentro del cantón Ibarra, a través de la construcción de la presente Ordenanza se actualiza y reformula las normas existentes en materia ambiental para la explotación de áridos y pétreos; de manera que exista una mejor aplicabilidad a la realidad de nuestro cantón.

Considerandos:

- Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 71 de la Carta Magna, establece que la naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura funciones y procesos evolutivos;
- Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de la naturaleza a la restauración y la responsabilidad que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado deberá establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;
- Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que, los numerales 3 y 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: que "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";
- Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todos los ciudadanos y ciudadanas participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

- Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, expone que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”;
- Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que, los numerales 2, 4 y 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los Gobiernos Municipales, las competencias exclusivas referentes al uso y ocupación del suelo, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental, así como, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo, tendrá entre sus objetivos la conservación de la naturaleza, con el fin de garantizar a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad a los recursos naturales y los beneficios del patrimonio natural;
- Que, los artículos 395, 396 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber del estado garantizar un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso a la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad e impulse la regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras de los principios del buen vivir;
- Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”
- Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que tendrá a su cargo la defensoría del Ambiente y la naturaleza;
- Que, el literal d) del artículo 4, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), dispone como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados es la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;
- Que, el literal k) del artículo 54 del COOTAD contempla que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las siguientes: regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;
- Que, el literal l) del artículo 55 del COOTAD, establece como una competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: “Regular, Autorizar y Controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras”;

- Que, el artículo 115 del COOTAD determina que las competencias concurrentes “Son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles del gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente”;
- Que, el artículo 116 del COOTAD determina que “Las facultades son atribuciones para el ejercicio de la competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría puede ser concurrente”;
- Que, el artículo 124 del COOTAD, garantiza la autonomía, puesto que la organización y ejercicio de las competencias deberá garantizar obligatoriamente la efectividad de la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Que, el artículo 125 del COOTAD señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el Consejo Nacional de Competencias;
- Que, el artículo 136 del COOTAD señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar Autorizaciones Administrativas Ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su Cantón;
- Que, el artículo 141 del COOTAD manifiesta que le corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción, observando las limitaciones, procedimientos, regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en las leyes correspondientes. Así como serán competentes para establecer y recaudar la regalía que corresponda. Les corresponde también en ejercicio de su capacidad normativa, expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos;
- Que, el artículo 8 del Código Tributario, en armonía con lo establecido en la Constitución y el Reglamento Especial de Explotación de los Materiales Áridos y Pétreos faculta a los gobiernos autónomos descentralizados crear, modificar o extinguir tributos;
- Que, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente establece un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, mismo que permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución;
- Que, el artículo 19 Ibídem, manifiesta que el Sistema Único de Información Ambiental es el único instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos obras o actividades que generen

- riesgo o impacto ambiental. esta será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;
- Que, el artículo 20 del Código Ibídem, otorga la facultad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de crear fondos ambientales que contribuyan a la gestión ambiental de sus competencias, bajo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional;
- Que, el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente establece las facultades de Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales dentro del marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional;
- Que, el Título II del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece los procedimientos de prevención de la contaminación ambiental a emplearse por las instituciones, entidades del Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;
- Que, conforme se establece en la reforma del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente a través Decreto Ejecutivo Nro. 573 del 8 de octubre del 2022, con respecto a la presentación de los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentaran hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental;
- Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 754 de 31 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 323 de 02 de junio de 2023, reforma al Reglamento al Código Orgánico del ambiente, en los siguientes articulados: literal d) del artículo 429, artículo 440, artículo 441, el Título II del Libro Tercero, Disposiciones Generales y Disposiciones Transitorias;
- Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, fue creado con el objeto de promover el desarrollo sustentable de la minería en el Ecuador, a través del establecimiento de normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la sociedad, en todo el territorio nacional;
- Que, el Acuerdo Ministerial 083-B, Reforma el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 387 de 4 de noviembre de 2015, contiene los valores establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional que se aplicará en la prestación de servicios de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.
- Que, el Concejo Nacional de Competencias, mediante Resolución Nro. 0004-CNC- 2014 de 06 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 411 del 8 de enero de 2015, expide la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar, controlar la explotación de materiales áridos y pétreos a los Gobiernos Autónomos Municipales y Metropolitanos;
- Que, mediante Resolución Ministerial Nro. 527, de 03 de junio del 2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 727 de 09 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional, otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura, la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de manejo Ambiental, SUMA;
- Que, el artículo 2 de la referida Resolución Ministerial, faculta al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra a llevar los procesos relacionados con la

prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el fortalecimiento de los sectores estratégicos de minería y energía, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 02 de marzo 2026, que reforma la Ley de Minería y Ley de Energía, sustituye al artículo 26 de la Ley de Minería, en los siguientes términos: *“Actos administrativos previos. - Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) De la Autoridad Ambiental Competente, la correspondiente autorización administrativa ambiental, de conformidad con el régimen y las etapas aplicables; (...). Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos”*;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica para el fortalecimiento de los sectores estratégicos de minería y energía, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 02 de marzo 2026, que reforma la Ley de Minería y Ley de Energía, sustituye al artículo 78 de la Ley de Minería, por el siguiente: *“ Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva autorización ambiental de conformidad con la normativa ambiental aplicable. Para el procedimiento de presentación y calificación de la información ambiental, estudios ambientales, planes de manejo ambiental, otorgamiento de la autorización ambiental correspondiente, así como la ejecución del proyecto, obra o actividad, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental aplicable. Las actividades mineras previo a la obtención de la respectiva autorización administrativa ambiental, requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa ambiental aplicable. Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar, al año de haberse emitido la respectiva autorización ambiental, una auditoría ambiental o informe de cumplimiento según corresponda que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y normativa ambiental aplicable. Posterior a esto, las Auditorías Ambientales o informes de Cumplimiento serán presentadas de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin perjuicio de ello, las garantías ambientales deberán mantenerse vigentes durante la ejecución del proyecto, obra o actividad. En el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal que realicen actividades simultáneas de exploración/ explotación se requerirá la obtención de una autorización administrativa ambiental. En los regímenes de pequeña, mediana y gran minería, para el desarrollo de la etapa de exploración y posterior explotación será obligatorio contar con las autorizaciones administrativas ambientales respectivas para cada fase conforme la categorización establecida en el Sistema único de Información Ambiental”*.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 y 57 literal a) y artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra.

Expide La:

Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Gestión Ambiental de los Derechos Mineros de Áridos y Pétreos del Cantón San Miguel de Ibarra

**Título I
Generalidades**

**Capítulo I
Objeto, Ámbito y Fines de la Ordenanza**

Artículo. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es prevenir los posibles impactos ambientales producto de las actividades mineras de áridos y pétreos, mediante el correcto ejercicio de los procedimientos que implica la regularización, control y seguimiento ambiental de estas actividades mineras dentro del cantón Ibarra.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se encuentran dirigidas a toda actividad relacionada a la explotación de materiales áridos y pétreos que genere impactos socio-ambientales en la circunscripción del cantón Ibarra.

Art. 3.- Fines.- Son fines de la presente Ordenanza:

- a. Establecer los mecanismos adecuados para la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales que generan los operadores de las actividades de la explotación de materiales áridos y pétreos.
- b. Establecer mecanismos de regularización, seguimiento y control ambiental a los sujetos de control de la presente Ordenanza.
- c. Coordinar con el órgano rector los mecanismos de control en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.
- d. Ejercer la potestad sancionadora ante el cometimiento de infracciones ambientales previstas en la presente Ordenanza con la finalidad de dar cumplimiento al ejercicio de los derechos ambientales contemplados en la normativa nacional.

**Capítulo II
De los Principios y Régimen Institucional**

Artículo. 4.- Principios.- De acuerdo a la normativa ambiental nacional, los principios ambientales que tendrán la función de ser directrices rectoras para la gestión ambiental en el cantón Ibarra y para las decisiones administrativas del GADM-I, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución, normas nacionales e instrumentos internacionales serán:

1. **Precaución.-** Cuando no exista certeza científica de la existencia de un impacto o daño ambiental por acción u omisión, la Autoridad Ambiental Competente, adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación.
2. **Prevención.-** Cuando exista certidumbre o certeza científica de la existencia de un impacto o daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente exigirá a quien lo realice el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas que elimine, evite, reduzca, mitigue y cese la afectación.
3. **Responsabilidad integral.-** Quien genere o pueda generar algún impacto ambiental por el uso

de sustancias y/o desechos tóxicos o peligrosos, implica responsabilidad compartida y diferenciada, incluyendo todas las fases y gestión de dichas actividades hasta el momento en que las condiciones sean seguras para la salud humana y el ambiente.

4. **Desarrollo Sostenible.-** Es un proceso que garantiza la satisfacción de necesidades de las actuales generaciones sin poner en riesgo las generaciones futuras, a través de la articulación de los ámbitos económico, social, cultural y ambiental.
5. **Tecnología actualizada y buenas prácticas ambientales.-** El Estado deberá promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de bajo impacto, que minimicen los riesgos y daños al ambiente, costos de tratamiento y la disposición de los desechos. Asimismo, promoverá la implementación de mejores prácticas sostenibles en todas las fases de la actividad, bienes y servicios optimizando el uso del recurso natural.
6. **El que contamina paga.-** Quien realice o promueva una actividad contaminante, deberá incluir en sus costos de producción las medidas para prevenir, evitar o reducir la contaminación, asimismo el responsable estará obligado a reparar de forma integral la acción contaminante, indemnizará a los perjudicados y pagará las sanciones correspondientes.
7. **In dubio pro natura.-** Cuando exista conflicto, contradicciones, vacíos, oscuridad en la norma, falta de información y duda en materia ambiental, se aplicará lo más favorable al ambiente y la naturaleza.
8. **Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.-** Toda persona, comunidad, nacionalidad y/o colectivo, tiene derecho a la consulta, al acceso oportuno y adecuado a la información respecto a la adopción de medidas que supongan riesgo o afectación al ambiente, por parte de personas naturales o jurídicas que presten servicio público. También tienen derecho de acudir a las instancias administrativas y judiciales pertinentes.
9. **Reparación Integral.-** Conjunto de acciones, procesos y medidas que aplicados tienden fundamentalmente a evitar y revertir impactos y daños ambientales; facilitando la restitución de los derechos de personas y colectivos afectados.
10. **Subsidiariedad.-** El Estado de manera subsidiaria y oportuna intervendrá en la reparación del daño ambiental cuando quien promueve u opera la actividad no asuma su responsabilidad, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza y preservar un ambiente sano. El Estado repetirá en contra del responsable todos los gastos incurridos, y de ser el caso en contra de los servidores públicos que por acción u omisión haya causado el daño ambiental, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo. 5.- Autoridades Ambientales Competentes.- La Autoridad Ambiental Nacional, o quien haga sus veces será el encargado de acreditar, controlar y dar seguimiento a las competencias de gestión ambiental cantonal en lo que respecta a la explotación de materiales áridos y pétreos.

En el caso de que exista diferentes autoridades ambientales acreditadas dentro de una misma circunscripción territorial y no haya sido posible determinar dicha competencia en función de la actividad, territorio y tiempo, la Autoridad Ambiental Nacional o quien haga sus veces, será quien determine la competencia de la gestión ambiental de la explotación de áridos y pétreos.

En caso de un conflicto de competencias entre las Autoridades acreditadas y la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará la competencia será el organismo técnico máximo del Sistema Nacional

de Competencias.

Artículo. 6.- Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. - El GADM-I al encontrarse acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR) es competente para atender los procesos referentes a la prevención, control y seguimiento de la contaminación exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, con las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la facultad regulatoria para la prevención y control de la contaminación y por tanto expedir las ordenanzas necesarias para la gestión ambiental, las normas técnicas y procedimientos internos para el control y prevención, exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.
- b) Emitir las correspondientes Autorizaciones Administrativas Ambientales de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.
- c) Evaluar, observar, aprobar y/o archivar los estudios de impacto ambiental y/o planes de manejo ambiental de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.
- d) Evaluar, observar, aprobar y/o archivar las auditorías ambientales de cumplimiento u otros instrumentos de control y seguimiento ambiental que deban ser presentados por los regulados.
- e) Realizar el control de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos autorizados por el GADM-I.
- f) Realizar el control del cumplimiento de las normas técnicas ambientales nacionales y locales.
- g) Suspender y /o revocar Autorizaciones Administrativas Ambientales.
- h) Ejecutar de conformidad a la normativa nacional los procesos de participación ciudadana en el marco de la regularización ambiental, de los proyectos pertenecientes al sector minero en áridos y pétreos, de acuerdo a su nivel de impacto.
- i) Ejercer la facultad sancionatoria por infracciones previstas en la presente ordenanza y demás normativa ambiental nacional y local vigente.

Capítulo III

De los Operadores, Consultores, Facilitadores y Laboratorios Ambientales

Artículo. 7.- Operador de la Actividad.- Los promotores, propietarios o propietarias, representantes legales, gerentes de las actividades productivas mineras en áridos y pétreos, que se desarrollan en el cantón, serán responsables de cumplir las obligaciones, normativas y disposiciones en materia ambiental y de suscribir los documentos y trámites de regularización ante el GADM-I. El operador de la actividad será responsable por la veracidad de la información entregada para la obtención de las Autorizaciones Administrativas Ambientales.

Artículo. 8.- Consultores Ambientales.- Serán consultores ambientales quienes así se hayan acreditado, calificado y registrado ante Autoridad Ambiental Nacional acorde a la ley, bajo las condiciones y requisitos correspondientes.

Artículo. 9.- Facilitadores Ambientales.- Se denominará facilitador ambiental al/la servidor/a público/a que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental competente, y será el responsable de coordinar, planificar, ejecutar y sistematizar las actividades desarrolladas en cada fase del Proceso de Participación Ciudadana para consulta ambiental.

Artículo. 10.- Laboratorios Acreditados.- El monitoreo, mediciones y análisis físico-químico, biológico y micro biológico para los diferentes parámetros permisibles que se requieren en las evaluaciones de impactos ambientales para ruido, gases, desechos, descargas, entre otras, deberán ser realizados por laboratorios certificados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

Título II

De la Prevención de la Contaminación Ambiental

Capítulo I

Regularización Ambiental

Artículo. 11.- Acto administrativo previo.- Previo al inicio de la regularización ambiental, el operador de la actividad deberá tener vigente el permiso o título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, según corresponda,

El acto administrativo previo certificará la titularidad de la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo. 12.- Regularización ambiental.- Conforme a lo establecido en el normativa ambiental nacional la regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de actividades relacionadas a la explotación de materiales áridos y pétreos que pudieran generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.

Artículo. 13.- Autorización Administrativa Ambiental.- Toda actividad que se ejecute en el cantón debe contar con una Autorización Administrativa Ambiental, obtenido a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), conforme a lo determinado en el catálogo de actividades vigente. Para las actividades en áridos y pétreos las autorizaciones serán: de bajo, mediano y alto impacto.

Artículo. 14.- Certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Único de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si la actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

Artículo. 15.- Informe de viabilidad ambiental.- Se requerirá el informe de viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional cuando las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles, mismo que contendrá los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización ambiental.

Artículo. 16.- Participación Ciudadana.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales acreditados ante el SUMA, en el marco de sus competencias se encargarán de la ejecución del proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental, bajo el procedimiento y términos establecidos en el Título III de la Reforma al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, o en la normativa vigente aplicable.

Título III De las Autorizaciones Administrativas Ambientales

Capítulo I Bajo Impacto

Artículo. 17.- Autorización Administrativa Ambiental de bajo impacto.- El GADM-I a través de la Dirección de Gestión Ambiental y del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos de bajo impacto conforme se determine en el catálogo ambiental.

Para la obtención de la Autorización Administrativa Ambiental de bajo impacto no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.

Artículo. 18.- Requisitos para obtención de la Autorización Administrativa Ambiental de bajo impacto.- Los requisitos para la obtención de las Autorizaciones Administrativas Ambientales de bajo impacto son los siguientes:

- a. Permiso de minería artesanal vigente debidamente inscrito en el Registro Minero.
- b. Registro en el Sistema Único de Información Ambiental de la actividad a regularizarse;
- c. Certificado de intersección, emitido a través del SUIA;
- d. Llenar la información de la actividad conforme al formulario que se emita para su efecto o lo establecido por el SUIA;
- e. Informe de cumplimiento del proceso de participación, ejecutado por el GADM-I, de acuerdo a la norma sectorial, y;
- f. Otros que la Autoridad Ambiental Nacional y el GADM-I determine.

Una vez presentados los requisitos establecidos en el presente artículo, la Autorización Administrativa Ambiental de bajo impacto será emitida y publicada a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Los operadores deberán cumplir con las obligaciones que se deriven de la Autorización Administrativa Ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Capítulo II Mediano y Alto Impacto

Artículo. 19.- Autorización Administrativa Ambiental de mediano y alto impacto.- El GADM-I a través de la Dirección de Gestión Ambiental y del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos de mediano o alto impacto ambiental conforme se determine en el catálogo ambiental.

Artículo. 20.- Requisitos de la Autorización Administrativa Ambiental de mediano y alto impacto.- Para la emisión de la Autorización Administrativa Ambiental de mediano y alto impacto, se requerirá, la presentación de los siguientes documentos:

- a. Título de la concesión de pequeña minería vigente debidamente inscrito en el Registro Minero.
- b. Certificado de intersección, emitido a través del SUIA;
- c. Estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental;
- d. Informe de cumplimiento del proceso de participación ciudadana, ejecutado por el GADM-I;

- e. Póliza o garantía por responsabilidades ambientales; conforme al Art. 183 del Código Orgánico del Ambiente.
- f. Pago de tasa administrativa por concepto de revisión, calificación de los estudios Ambientales y emisión de la autorización administrativa ambiental; y
- g. Otros que la Autoridad Ambiental Nacional y el GADM-I determine.

Artículo. 21.- Etapas para la obtención de la Autorización Administrativa Ambiental de mediano y alto impacto.- El proceso contendrá las siguientes etapas:

- a. Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental;
- b. Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana;
- c. Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y,
- d. Resolución administrativa

Artículo. 22.- Estudio de impacto ambiental.- El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y por consultores ambientales calificados y/o acreditados; deberá especificar todas las características de la actividad que representen interacciones con el medio circundante.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Artículo. 23.- Plan de manejo ambiental.- El plan de manejo ambiental formará parte del estudio de impacto ambiental y constituye el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos. El plan de manejo ambiental según la naturaleza de la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos contendrá, los subplanes establecidos por la autoridad ambiental nacional.

Artículo. 24.- La participación ciudadana.- Constituye un proceso que garantiza el diálogo y debate público, libre e informado entre el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente (sujeto consultante) y la comunidad (sujeto consultado), con la finalidad de implementar la consulta ambiental en la regularización ambiental, de las actividades de áridos y pétreos considerados de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico, a través del cual, el sujeto consultante informará amplia y oportunamente sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, los posibles impactos y riesgos ambientales que pudieran derivarse de la ejecución de las actividades de áridos y pétreos, así como la pertinencia de las acciones a tomar.

Artículo. 25.- De la Póliza o Garantía de fiel cumplimiento.- Es obligación del sujeto de control, entregar previo la obtención de la Autorización Administrativa Ambiental, una póliza de fiel cumplimiento del plan de manejo, a favor del GADM-I, por un valor equivalente al cien por ciento (100%) del costo del plan aprobado.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores de una actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental la actividad de áridos y pétreos que cuenta con la autorización administrativa ambiental y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo. 26.- Establecimiento y vigencia de la póliza o garantía de fiel cumplimiento.- Se establecerá una póliza de garantía de fiel cumplimiento por responsabilidades ambientales, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del Plan de Manejo Ambiental.

La póliza o garantía de fiel cumplimiento tendrá vigencia por el tiempo de ejecución de la actividad de áridos y hasta un año posterior a la finalización del periodo de vigencia de la actividad minera.

El titular minero que ejecuta la actividad en áridos y pétreos será el responsable de mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento por responsabilidades ambientales, caso contrario será objeto de sanciones administrativas.

Artículo. 27.- Custodio, registro y control de la póliza o garantía de fiel cumplimiento.- La Tesorería del GADM-I, será la responsable de la custodia, registro y control de las pólizas o garantías de fiel cumplimiento por las responsabilidades ambientales. Quien reportará de manera anual referente a la vigencia o no de las pólizas o garantías de fiel cumplimiento, o cuando la Dirección de Gestión Ambiental lo requiera, con el fin de tomar las acciones legales pertinentes.

Artículo. 28.- Resolución administrativa.- La máxima autoridad del GADM-I o su delegado expedirá la resolución de la Autorización Administrativa Ambiental para mediano y alto impacto, misma que será notificada al operador minero, en la que se detallarán las condiciones y obligaciones a las que se someterá el operador, producto de la actividad minera en áridos y pétreos.

Capítulo III

Modificación de la Autorización Administrativa Ambiental y Ampliación de la Actividad

Artículo. 29.- Modificación de la actividad minera.- Toda actividad minera de áridos y pétreos que cuente con una autorización administrativa ambiental y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:

1. Cuando por sí sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto;
2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente;
3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector.

En este caso, la autorización administrativa ambiental que va a ser modificada e implique la obtención de uno nuevo, deberá ser extinguido para dar paso al nuevo que se constituye.

En caso de que el operador de un proyecto ya presentado y requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada, deberá presentar un estudio complementario y por ende actualización del Plan de Manejo Ambiental de dichas actividades.

Artículo. 30.- Estudios complementarios.- El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y serán integradas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo previamente aprobado en la autorización administrativa ambiental otorgada.

Artículo. 31.- Prevalencia de autorizaciones administrativas ambientales.- En caso de existir diferentes actividades asociadas a la misma concesión, área o actividad de explotación de materiales áridos y pétreos, el operador minero deberá obtener la autorización administrativa ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otra autorización que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

Artículo. 32.- Duplicidad de Autorizaciones Administrativas Ambientales.- Ningún operador podrá ostentar más de una autorización administrativa ambiental sobre la misma fase o etapa de la actividad minera.

Artículo. 33.- Unificación de autorizaciones administrativas ambientales.- El GADM-I podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, cuando el operador y el objeto de la actividad a integrarse sean los mismos y que las áreas regularizadas sean colindantes.

Para la unificación de las autorizaciones administrativas ambientales el operador deberá presentar la actualización de: certificado de intersección, plan de manejo ambiental y póliza de responsabilidad ambiental. Una vez presentados estos requisitos el GADM-I emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental que emitirá la máxima autoridad del GADM-I.

Artículo. 34.- Modificación en las autorizaciones administrativas ambientales.- De acuerdo a la normativa vigente y en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley, se podrá realizar las siguientes modificaciones en la autorización administrativa ambiental otorgada:

1. Cambio o modificación de la Razón Social de la autorización administrativa ambiental otorgado.
2. Cambio o modificación del Titular de la autorización administrativa ambiental otorgado.
3. Cambio de categoría de la actividad.

En los casos de los numerales 1 y 2, no se requerirá la obtención de una nueva autorización administrativa ambiental, pero la modificación si se realizará mediante resolución administrativa debidamente motivada. En el caso del numeral 3, se requerirá extinguir la autorización actual mediante resolución administrativa motivada y de manera inmediata se deberá obtener la nueva autorización administrativa ambiental, sea este de menor o mayor categoría.

Artículo. 35.- Extinción de autorizaciones administrativas ambientales.- La autorización administrativa podrá ser extinguida por la Autoridad Ambiental competente, siempre y cuando la actividad esté al día con todas sus obligaciones, de acuerdo a lo que establece la normativa vigente; misma que será realizada a través de resolución administrativa motivada. La extinción de la autorización administrativa ambiental, no constituye extinción de las obligaciones pendientes por infracciones ambientales que hubiere lugar.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.

Artículo. 36.- Causas de extinción de la autorización administrativa ambiental.- Dicha extinción se dará por las siguientes causas:

1. Recategorización
2. Cierre definitivo del Proyecto
3. Modificación o Ampliación de la Actividad
4. Las demás que determine la ley.

Capítulo IV

De la Cobertura Vegetal en Actividades Mineras

Artículo. 37.- Inventario Forestal.- El inventario forestal constituye una herramienta que permite caracterizar y cuantificar los bienes y servicios ambientales del patrimonio natural existente en un área determinada que podría verse afectada por las actividades sujetas a regularización ambiental.

Artículo. 38.- Productos forestales maderables.- Los productos forestales maderables obtenidos por la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, en la ejecución de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, en ningún caso será susceptible de comercio, sin perjuicio de su donación o utilización para las obras de la misma actividad, lo cual estará sujeto a verificación del GADM-I.

Título IV

Del Control, Seguimiento, Resultados

Capítulo I

Objeto y Obligaciones

Artículo. 39.- Objeto del control y seguimiento.- Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, a través de los diferentes mecanismos de control y seguimiento que la normativa ambiental vigente establezca.

Artículo. 40.- Obligaciones de los Operadores. - Los operadores, están obligados con la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) a:

1. Facilitar el acceso a las dependencias e instalaciones de las actividades mineras para ejercer los mecanismos de control necesarios y pertinentes.
2. Permitir la revisión de permisos, documentos, libros y registros, relacionados con el ejercicio de la actividad.
3. Comparecer a las oficinas de la Dirección de Gestión Ambiental del GADM-I, cuando lo requiera.
4. Presentar auditorías ambientales de cumplimiento, auditorías de conjunción, Informes ambientales de cumplimiento, informes de gestión ambiental, informes de monitoreo, actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental, planes emergentes y/o de acción, planes de cierre y abandono, y demás requerimientos que la Autoridad Ambiental Competente solicite, dentro de los tiempos establecidos por la autoridad o en la normativa.
5. Cumplir con las obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas ambientales, tomar las medidas para la prevención y reparación de daños ambientales y las demás determinadas en la normativa ambiental vigente aplicable.

6. Cumplir con las obligaciones del transporte interno de materiales áridos y pétreos.
7. Cumplir con la vigencia y renovación de la póliza o garantía de fiel cumplimiento.
8. Las demás obligaciones que se establezcan en la normativa ambiental vigente.

Artículo. 41.- Término de respuesta del operador.- Los requerimientos realizados a los operadores por la Autoridad Ambiental Competente, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el operador atienda lo requerido por la Autoridad Ambiental Competente.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, podrán solicitar un máximo de quince (15) días de prórroga al término para su entrega.

Capítulo II Sistema de Control

Artículo. 42.- Mecanismos de control ambiental. - Está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales. Este sistema incluye:

1. Monitoreo
2. Muestreo
3. Inspección
4. Informes ambientales de cumplimiento
5. Auditoría Ambiental
6. Vigilancia ciudadana
7. Otros mecanismos establecidos en los reglamentos de actividades específicas

Artículo. 43.- Monitoreo.- Los monitoreos serán gestionados por los operadores de las actividades de áridos y pétreos, mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental, plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

El GADM-I en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos en su totalidad por el operador.

Las tomas de muestras se realizarán con un representante del operador o fedatario designado para este fin, los funcionarios de la autoridad competente de control y un representante del laboratorio acreditado. Cuando se realicen de oficio o por denuncia la toma de muestras, no será necesaria la presencia del representante del operador.

Artículo. 44.- Frecuencia y periodicidad de monitoreos de aspectos ambientales.- Como mínimo, los operadores de las actividades, reportarán ante el GADM-I, una vez al año, en base a muestreos semestrales; en

todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en los Planes de Monitoreo Ambiental correspondientes, de acuerdo a la frecuencia establecida en el presente artículo.

Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental.

Para el efecto los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentarán hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental.

Artículo. 45.- Monitoreo para autorizaciones administrativas ambientales de bajo impacto.- Se exceptúa los monitoreos semestrales en autorizaciones administrativas ambientales de bajo impacto. Sin embargo, la autoridad ambiental competente podrá solicitar en cualquier momento monitoreos de aspectos ambientales en éste régimen, por el principio precautorio.

Artículo. 46.- Muestreo.- Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación de la calidad ambiental. Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación.

Artículo. 47.- Revisión de informes de monitoreo.- Una vez presentado el monitoreo por parte del operador, el GADM-I contará con un término máximo de treinta (30) días para aprobarlo u observarlo.

Posteriormente el operador dispondrá de un término de veinte (20) días improrrogables para absolver las observaciones realizadas por el GADM-I.

Una vez subsanadas las observaciones por parte del operador, el GADM-I dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, el GADM-I aplicará nuevamente el cobro de la tasa administrativa por concepto de revisión o modificación de puntos de monitoreo.

Artículo. 48.- Inspecciones.- Para el control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, las inspecciones deberán ser realizadas por funcionarios de la Unidad de Áridos y Pétreos de la Dirección de Gestión Ambiental del GADM-I, en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa.

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que de ser el caso dará inicio, al requerimiento de un Plan de Acción, procedimiento sancionatorio o a los procedimientos de regularización establecidos en la Normativa Ambiental aplicable.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

Artículo. 49.- Informes ambientales de cumplimiento.- Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los titulares de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que operen mediante autorización administrativa ambiental de bajo impacto, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo

ambiental, de así requerirlo.

Artículo. 50.- Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento.- Las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, regularizadas mediante autorización administrativa ambiental de bajo impacto deberán presentar al GADM-I un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada 2 años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento hasta el 15 de enero de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, el GADM-I podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Artículo. 51.- Informes de gestión ambiental.- Los operadores mineros de actividades de explotación de materiales áridos y pétreos de mediano y alto impacto, regularizados mediante autorización administrativa ambiental de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados y aprobados por el GADM-I.

Artículo. 52.- Auditoría Ambiental.- La auditoría ambiental constituye procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor acreditado por la Autoridad Ambiental Nacional y en base a los respectivos términos de referencia.

Artículo. 53.- Auditoría ambiental de cumplimiento.- El operador presentará la auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar los impactos ambientales de su actividad y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

Artículo. 54.- Periodicidad de la auditoría ambiental de cumplimiento.- La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de cual sea el desempeño ambiental del operador, el GADM-I pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

Artículo. 55.- Procedimiento para la presentación y aprobación de la auditoría ambiental de cumplimiento.- Tres meses antes de cumplirse el plazo para la presentación de la auditoría ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente los Términos de Referencia para su revisión y aprobación. Una vez aprobados el operador de control deberá presentar la Auditoría Ambiental. hasta antes de fenecido el plazo de la misma.

El consultor y los miembros de sus equipos multidisciplinarios que hayan realizado el estudio de impacto ambiental para regularización de un proyecto, obra o actividad, no podrán realizar la primera auditoría ambiental de cumplimiento del mismo proyecto, obra o actividad.

Artículo. 56.- Auditorías de conjunción.- El GADM-I de oficio o a petición de parte podrá y por una sola ocasión, autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan

del seguimiento a una misma autorización administrativa ambiental y que son responsabilidad de los operadores de las actividades.

Este proceso se ejecutará mediante un acto administrativo motivado, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar y previo al informe técnico y jurídico de respaldo.

Artículo. 57.- Resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.- El GADM-I a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.

Artículo. 58.- Vigilancia ciudadana o comunitaria.- La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa del GADM-I, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

Capítulo III

Hallazgos en los Mecanismos de Control

Artículo. 59.- Hallazgos.- Pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Código Orgánico Ambiental y demás normativa ambiental.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Artículo. 60.- Conformidades.- Se establecerán conformidades cuando el GADM-I determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador cumplen con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente. De acuerdo a la normativa ambiental nacional se determinan No conformidades menores (NC-) y No conformidades mayores (NC+).

Artículo. 61.- Plan de acción.- El plan de acción para levantar las no conformidades determinadas, contendrá como mínimo las medidas correctivas, un cronograma de implementación de las medidas y el presupuesto correspondiente. Las medidas propuestas, estarán sujetas a control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental competente través de los mecanismos de control establecidos en la normativa aplicable.

Dicho Plan de Acción deberá ser aprobado por la autoridad competente, así también podrá observar o rechazar dicho documento.

Artículo. 62.- Contenido de los planes de acción.- Los planes de acción deben contener, al menos:

- a. Hallazgos;
- b. Medidas correctivas;
- c. Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
- d. Indicadores y medios de verificación; y,

e. Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

Artículo. 63.- Plan emergente.- Es el conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

El GADM-I aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

Artículo. 64.- Plan de cierre y abandono.- Las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos regularizadas que requieran el cierre de operaciones definitivo y abandono del área por caducidad o extinción, se realizará una inspección a fin de determinar la situación actual del área, considerando lo siguiente:

1. Para operaciones que cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán aplicar el plan de cierre y abandono especificado en el mismo y de ser el caso actualizar dicho plan.
2. Para operaciones que no cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán presentar al GADM-I, para su aprobación un plan de cierre y abandono.

En el caso de que se determinare que un área no ha sido intervenida, no se aplicará un Plan de Cierre, y únicamente el informe que emita la Autoridad Ambiental Competente y el certificado de inactividad de ARCOM serán los documentos habilitantes para la aprobación del mismo.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, el GADM-I deberá emitir los informes técnicos, económico y jurídico mismos que motivarán la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

Capítulo IV Disposiciones Generales Relativas al Control

Artículo. 65.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.- El operador minero podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, en el caso que exista paralización, cese o no inicio de actividades; para lo cual deberá acogerse a lo establecido en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM).

Artículo. 66.- Reinicio de actividades.- El operador minero deberá notificar al GADM-I, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

Artículo. 67.- Obtención de autorización administrativa ambiental de menor categoría.- Cuando por medio de los mecanismos de control el GADM-I, determine que la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos que requiera autorización administrativa ambiental de mediano y/o alto impacto, haya regularizado a través de una autorización administrativa de menor categoría, procederá a la revocatoria inmediata de esta autorización, ordenará al operador minero la inmediata regularización ambiental y dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo. 68.- Entrega de información.- Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento, el operador deberá presentar toda la información en formato físico y digital, el cual deberá estar acompañado con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad respectivas.

Título V
Régimen Tributario para la Explotación de Áridos y Pétreos

Capítulo I
Facultad Determinadora, Sujetos Tributarios

Artículo. 69.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

Artículo. 70.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra

Artículo. 71.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo. 72.- Hecho generador.- Para efectos de la presente Ordenanza el hecho generador constituye las autorizaciones administrativas ambientales, las obligaciones que se desprendan de las mismas y los demás procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento ambiental, que realicen actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en el Cantón Ibarra.

Capítulo II
Tasas Ambientales

Artículo. 73.- Obligación de los operadores.- Toda actividad de explotación de materiales áridos y pétreos regularizada o por regularizarse a través de su operador tiene la obligación de realizar el pago de las tasas y demás valores establecidos en la presente Ordenanza.

La falta de pago impedirá la prestación del servicio, la autorización administrativa ambiental o de los demás procedimientos que contempla la presente Ordenanza.

Artículo. 74.- De las Tasas.- El GADM-I para la prestación de servicios de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos aplicará los valores establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; los mismos que podrán ser actualizados conforme lo disponga la autoridad ambiental competente.

Las tasas vigentes a aplicarse son las siguientes:

PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		DERECHO ASIGNADO USD		REQUISITO
1	Emisión del Certificado de Intersección	0,00	No genera pago	Ninguno
2	Emisión del Certificado Ambiental	0,00	No genera pago	Ninguno
3	Emisión de la Autorización Administrativa Ambiental de bajo impacto	0,00	No genera pago	Ninguno
4	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales ex ante, y	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto	Mínimo USD 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado

	Emisión de la Autorización Administrativa Ambiental de mediano y alto impacto	impacto y riesgo ambiental) 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 500,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
5	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales expost y Emisión de la Autorización Administrativa Ambiental de mediano y alto impacto	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación (Alto impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 1000,00	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 500,00	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.
6	Revisión, Calificación de Inclusión a la Autorización Administrativa Ambiental de mediano y alto impacto. (Reevaluación, Alcance, Adéndum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo)	Mínimo USD 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
7	Pronunciamento respecto a auditorías ambientales o examen especial	10 % costos de la elaboración de la auditoría o del examen especial	Mínimo USD 200,00	
8	Pronunciamento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental	10 % costos de la elaboración del PMA	Mínimo USD 100,00	
9	Pronunciamento respecto a informes ambientales de cumplimiento	10 % costo de la elaboración del informe	50,00	
10	Revisión / modificación de informes y puntos de monitoreo (valor por punto)	50,00		
11	Pronunciamento respecto a Programas de Remediación Ambiental	900,00		
12	Pago por Inspección Diaria (PID). El valor por inspección es el costo diario de viático profesional de tercer nivel.	80,00	PID=80	
13	Pago por Control y Seguimiento (PCS) Nt: Número de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica	PCS	$PCS = PID * Nt * Nd$	Para determinar las variables Nt y Nd a un proyecto, obra o actividad, se determinará en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnicos
14	Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social	1500,00	Más IVA	
15	Pronunciamento respecto a informes de gestión ambiental anual	100,00		

Artículo. 75.- Recaudación.- Los valores correspondientes que se desprendan de la obtención de Autorizaciones Administrativas Ambientales y de las tasas administrativas por servicios, serán

recaudados por medio de las ventanillas de recaudación del GADM-I.

Artículo. 76.- Excepción de pago por Autorización Administrativa Ambiental.- Las actividades de áridos pétreos categorizadas de bajo impacto, no cancelarán el valor de la emisión de la Autorización Administrativa Ambiental; sin embargo, serán responsables de cancelar los demás valores que se generen por control y seguimiento de su actividad.

El titular de una autorización administrativa ambiental de bajo impacto, no estará exento de las obligaciones que por infracciones administrativas y ambientales incurriere.

Título VI Del Régimen Sancionador

Capítulo I Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo. 77.- Potestad.- La Comisaría Ambiental del GADM-I, será quien ejerza la facultad sancionadora dentro del ejercicio de las competencias ambientales de áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Ibarra.

Artículo. 78.- Facultad.- La Comisaría Ambiental del GADM-I, posee la facultad para conocer, iniciar, sustanciar y resolver las infracciones que en primera instancia se sustancien, de acuerdo a la normativa vigente aplicable.

En segunda instancia, le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos administrativos presentados, al/a Alcalde o su delegado/a designado/a para el efecto, del cantón Ibarra, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el Código Orgánico Administrativo.

Artículo. 79.- Del procedimiento administrativo sancionador.- Se sujetará a lo dispuesto en la Ordenanza de Constitución y Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del GADM-I y el Código Orgánico Administrativo.

El órgano instructor será ejercido por el funcionario instructor que se designe para el efecto y el órgano resolutor por el Comisario/a Ambiental.

En caso de ser necesario se contará con el apoyo a los Agentes de Control Municipal y de la Fuerza Pública para el ejercicio de sus funciones.

Artículo. 80.- Suspensión de la actividad minera.- Si el titular minero del régimen artesanal o de pequeña minería que cuente con la Autorización Administrativa Ambiental, según sea el caso, realizare actividades que generen riesgo de daños ambientales por accidentes, incidentes o mala aplicación de los planes de manejo ambientales, o por no conformidades mayores señaladas en las auditorías, o en caso de daño al ambiente calificado por la autoridad; por el principio precautorio el Órgano correspondiente podrá disponer la suspensión de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada.

Así también la autoridad ambiental competente podrá ordenar la suspensión de actividades, misma que podrá ser levantada con la verificación del cumplimiento del plan de acción o plan emergente aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

Artículo. 81.- Medidas provisionales de protección y cautelares.- La Comisaría Ambiental del GADM-I, podrá imponer medidas provisionales de protección antes del inicio del proceso

administrativo sancionatorio, mismas que deberán ser confirmadas, modificadas o revocadas con el acto que se dicte para el inicio del proceso administrativo sancionador.

Así también en cualquier momento una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio se podrá imponer medidas cautelares con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza y asegurar el cumplimiento de la resolución administrativa sancionatoria, que correrá a cargo del órgano instructor.

La decisión de imponer medidas provisionales de protección o medidas cautelares estará a cargo del órgano Instructor y/o Sancionador de acuerdo la fase del procedimiento que le corresponda. Las medidas provisionales de protección y medidas cautelares serán las previstas en la Ley vigente aplicable.

Título VII De las Infracciones y Sanciones

Capítulo I Infracciones

Artículo. 82.- De las Infracciones administrativas ambientales. - Es toda conducta imputable que transgreda las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente, Ley de Minería, sus Reglamentos y de la presente Ordenanza.

El GADM-I, podrá reservarse el derecho de seguir las acciones civiles o penales que hubiera lugar, en las unidades judiciales correspondientes.

Adicional a la establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, Ley de Minería y su Reglamento, la presente Ordenanza contemplará infracciones leves y graves.

Artículo. 83.- Infracciones Leves.- se consideran infracciones leves, a las siguientes:

1. La no presentación de informes ambientales de cumplimiento dentro del plazo establecido en la ley.
2. La no presentación del Plan de Acción.
3. Obtener una Autorización Administrativa Ambiental de menor categoría al correspondiente.
4. No dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Competente o su delegado, con el fin de prevenir, mitigar controlar, corregir y compensar impactos ambientales, dentro de los tiempos establecidos por la Autoridad.

Artículo. 84.- Infracciones graves.- Las siguientes infracciones se considerarán graves:

1. El incumplimiento total o parcial del Plan de Acción.
2. No mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones ambientales, para esta infracción a parte de la multa económica se aplicará la Revocatoria de la autorización administrativa ambiental, según corresponda.

Capítulo II Sanciones

Artículo. 85.- Sanciones.- Son sanciones administrativas ambientales, las siguientes:

1. Multa económica;
2. Decomiso de herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados

- para cometer la infracción, en coordinación con el Ente Rector y fuerza pública correspondientes;
3. Destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción, en coordinación con el Ente Rector y fuerza pública correspondientes;
 4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación;
 5. Revocatoria de la autorización administrativa ambiental, terminación del contrato y del aval oficial de actuación;
 6. El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción, en coordinación con el Ente rector y fuerza pública correspondientes.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa vigente aplicable.

Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Artículo. 86.- Variables de la multa para infracciones ambientales.- La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en la normativa ambiental vigente.

Artículo. 87.- Capacidad económica. - La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán dentro de los grupos determinados en la normativa ambiental vigente, siendo:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Artículo. 88.- Determinación de la capacidad económica.- Las personas naturales o jurídicas que no tengan la obligación legal de declarar y/o presentar la declaración del impuesto a la renta, se considerarán parte del grupo A, según el tipo de infracción ambiental.

Artículo. 89.- Multas económicas.- La multas equivalentes de las sanciones impuestas por el órgano sancionador, variarán de acuerdo al grupo económico en el que se ubique el sancionado, siendo la base mínima de un salario básico unificado y la base máxima de doscientos salarios básicos unificados, conforme lo determina la normativa ambiental nacional.

Artículo. 90.- Restitución de bienes retenidos.- En el caso de que haya bienes retenidos por infracciones ambientales, estos serán restituidos al inculpado en los siguientes casos:

- a. Cuando en el procedimiento administrativo se haya verificado que el inculpado no es responsable de la infracción administrativa o daño ambiental, o;

- b. Cuando, habiéndose determinado la responsabilidad del inculpado, el decomiso de los bienes haya sido innecesario o desproporcionado, en aplicación del principio de proporcionalidad.

Artículo. 91.- De la reincidencia.- La reincidencia en materia ambiental, se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

Título VIII

Del Presupuesto Ambiental del GADM-I Como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en Áridos y Pétreos

Artículo. 92.- Objeto.- El presupuesto Ambiental del GAD-I como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en Áridos y Pétreos tiene por objeto el financiamiento total o parcial de planes, proyectos o actividades orientados a la investigación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad, servicios ambientales, medidas de reparación integral de daños ambientales, mitigación y adaptación al cambio climático del cantón San Miguel de Ibarra generados por la actividad minera de áridos y pétreos.

El presupuesto Ambiental del GAD-I como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en Áridos y Pétreos, busca facilitar la administración, canalización, inversión y seguimiento de los recursos financieros generados y destinados a fortalecer la gestión, control y seguimiento ambiental de las concesiones mineras de materiales áridos y pétreos del cantón Ibarra. El presupuesto Ambiental del GAD-I como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en Áridos y Pétreos, promueve la sostenibilidad de las iniciativas que financia, garantizando el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, oportunidad, complementariedad y de tributación ambiental, conforme a la ley.

Artículo. 93.- Origen de los Recursos.- El presupuesto Ambiental del GAD-I como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en Áridos y Pétreos, estará constituido por los montos provenientes de la recaudación por concepto de los siguientes rubros:

- a) Los valores que se obtengan por las tasas administrativas establecidas en la Ordenanza que Reglamenta el Ejercicio de la Competencia para Regular, Autorizar y Controlar la explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón Ibarra y las tasas establecidas en la presente Ordenanza Ambiental.
- b) Valores recaudados por la aplicación de multas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza Ambiental y en la Ordenanza que Reglamenta el Ejercicio de la Competencia para Regular, Autorizar y Controlar la explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón Ibarra.
- c) La cooperación y donaciones de organismos nacionales e internacionales destinados para este fin específico.
- d) Todos los dineros recaudados por concepto de regalías y patentes municipales, establecidas en la Ordenanza que Reglamenta el Ejercicio de la Competencia para Regular, Autorizar y Controlar la explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón Ibarra.

Artículo. 94.- Administración del presupuesto Ambiental del GADM-I como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en Áridos y Pétreos.- El origen de los recursos, será recaudado por el GADM-I a través de las ventanillas de recaudación; mismos que serán consignados en el presupuesto Ambiental del GADM-I como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en Áridos y Pétreos, el mismo que será administrado por la Dirección de Gestión Ambiental y no se destinará a otros fines que no sean los del objeto de la presente Ordenanza.

Disposiciones Generales

Primera.- Todo lo que no se ha contemplado en la presente Ordenanza estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico del Ambiente, La Ley de Minería, sus Reglamentos, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente así como las demás normas supletorias del ordenamiento jurídico en materia de ambiente y minería y las que se expida para su efecto.

Segunda.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra observará las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.

Tercera.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra observará las atribuciones otorgadas a través de la Resolución Ministerial Nro. 527, de 03 de junio del 2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 727 de 09 de septiembre de 2016, para que en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, ejerza su competencia en el cantón Ibarra.

Cuarta.- Las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas para las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos concedidos por la Autoridad Ambiental Nacional, hasta antes de la publicación del presente cuerpo legal, tendrán la misma validez que las autorizaciones administrativas ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental, y progresivamente se adecuarán a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Quinta.- Designese el presupuesto específico acumulable a la partida general de la Dirección de Gestión Ambiental, en calidad de Delegado de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr); que será ejecutado por la Unidad de Áridos y Pétreos, destinada al financiamiento total o parcial de planes, proyectos o actividades orientados a la investigación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad, servicios ambientales, medidas de reparación integral de daños ambientales, mitigación y adaptación al cambio climático, en el Cantón San Miguel de Ibarra, por la actividad minera de áridos y pétreos.

Sexta.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, en lo que corresponda, se coordinará con las diferentes Direcciones Administrativas del GADM-I, para la regularización, control y seguimiento de las actividades de explotación de áridos y pétreos, quienes brindarán el apoyo necesario con la emisión de informes técnicos y demás en base a sus atribuciones y competencias.

Séptima.- Para el cumplimiento de determinación y reparación de daño ambiental que le corresponde a la Autoridad Ambiental Competente por el principio de subsidiariedad y siempre que exista la necesidad, se lo realizará a través de convenios, contratación o las que correspondan, con Institutos, Academias, laboratorios, Corporaciones y/o Agencias Gubernamentales de investigación científica. La Autoridad Ambiental Competente se reservará el derecho de seguir

las acciones de repetición contra quien corresponda.

Disposición Transitoria

Única. - Los procesos, autorizaciones administrativas y demás trámites a cargo que se encuentren en proceso actualmente y no se hayan concluido, aplicarán y concluirán de acuerdo a la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente, su reglamento, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y la presente Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Única.- Deróguese la “Ordenanza que Regula los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales pétreos en el cantón Ibarra”, sancionada por el Ilustre Concejo Municipal el 21 de diciembre del año 2022 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 717 de 12 de enero de 2023; y, las demás disposiciones que se opongan y le sean contrarias a la presente Ordenanza.

Disposición Final

Única.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente Ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva, a fin de que los actuales proponentes, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente Ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, a los 21 días del mes de abril de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RAMIRO
CASTILLO AGUIRRE**

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
**Alcalde del Gobierno Autónomo
Descentralizado del Cantón Ibarra**



Firmado electrónicamente por:
**MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA**
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Marco Castro Michilena
Secretario General del Ilustre Concejo Municipal

Certificado de Discusión: Certifico: Que la presente **Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Gestión Ambiental de los Derechos Mineros de Áridos y Pétreos del Cantón San Miguel de Ibarra**, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates por el Ilustre Concejo Municipal del cantón Ibarra, en sesiones ordinarias del martes 03 de marzo y martes 21 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Marco Castro Michilena
Secretario General del Ilustre Concejo Municipal

Secretaría General del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Ibarra.- A los 29 días del mes de abril del año 2026.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo. 322 inciso cuarto (4) del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, cúpleme remitir la **Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Gestión Ambiental de los Derechos Mineros de Áridos y Pétreos del Cantón San Miguel de Ibarra**, al alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Marco Castro Michilena
Secretario General del Ilustre Concejo Municipal

Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Ibarra. – Ibarra, a los 29 días del mes de abril del año 2026.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo. 322 de Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO la **Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Gestión Ambiental de los Derechos Mineros de Áridos y Pétreos del Cantón San Miguel de Ibarra**.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ÁLVARO RAMIRO
CASTILLO AGUIRRE

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
**Alcalde del Gobierno Autónomo
Descentralizado del Cantón Ibarra**

Proveyó y firmó el señor Ing. Álvaro Ramiro Castillo Aguirre. MBA, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, la **Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Gestión Ambiental de los Derechos Mineros de Áridos y Pétreos del Cantón San Miguel de Ibarra**, a los 29 días del mes de abril de 2026. **Lo Certifico.**



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Marco Castro Michilena
Secretario General del Ilustre Concejo Municipal



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL SAN JUAN

SAN JUAN – GUALACEO – AZUAY- ECUADOR Teléf. 3050927/3052993

San Juan del Cid, 27 de marzo de 2026.

RESOLUCIÓN N. °004-GADSANJUAN-2026

Resolución de aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial conforme la alineación al Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL DE SAN JUAN**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, basado en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 241 de la Constitución señala: "La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 275 inciso segundo de la Constitución señala: "El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación,

y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente”;

Que, el artículo 10 inciso final del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante COPYFP), señala: “... se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 12 del COPYFP, señala: “Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”;

Que, el artículo 16 del COPYFP, respecto a la articulación y complementariedad de las políticas públicas señala: “En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno.

Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 28 del COPYFP, en su artículo 28, regula la conformación de los Consejo de Planificación de los GAD’s, y para los gobiernos parroquiales rurales la integran:

1. El Presidente de la Junta Parroquial;
2. Un representante de los demás vocales de la Junta Parroquial;
3. Un técnico ad honorem o servidor designado por el Presidente de la Junta Parroquial; y,

4. Tres representantes delegados por las instancias de participación, de conformidad con lo establecido en la ley y sus actos normativos respectivos.

Que, el artículo 29, numeral 2) del COPYFP, respecto a las funciones del Consejo de Planificación señala: "Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo";

Que, el artículo 41 del COPYFP respecto a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial señala: "Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio. [El subrayado me pertenece]

Tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo.

Serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización.

Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial regionales, provinciales y parroquiales se articularán entre sí, debiendo observar, de manera obligatoria, lo dispuesto en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo";

Que, el artículo 42 del COPFP determina los componentes mínimos del PDOT (diagnóstico, propuesta y modelo de gestión), dispone que para la propuesta se considerará la ETN, y manda que los PDOT consideren la propuesta de planes de niveles superiores e inferiores de gobierno, así como el Plan Nacional de Desarrollo vigente;

Que, el artículo 49 COPYFP respecto a la sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial señala:

"Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado". [El subrayado me pertenece];

Que, el artículo 5 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante RG_COPYFP), faculta a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo como ente rector de la planificación a emitir directrices y normas obligatorias para la formulación y articulación de instrumentos de planificación;

Que, el artículo 8 numeral 2) del RG_COPYFP, respecto a las atribuciones del Consejo Nacional de Planificación señala: "Aprobar las directrices y normas sobre planificación que involucren a los diferentes niveles de gobierno;

Que, el art. 10 del RG_COPYFP, respecto a la articulación de la planificación local y sectorial con el Plan Nacional de Desarrollo señala: "Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso";

Que, el art. 21 del RG_COPYFP respecto a los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados señala: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y -privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento, territorial de

conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable.

Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la Planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. [El subrayado me pertenece]

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación”;

Que, el art. 23 penúltimo y último inciso del RG_COPYFP señala: “Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados considerarán la propuesta de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno.

Se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión”;

Que, con Resolución No. SOT-DS-2023-013, publicado en el Registro Oficial No. 404 del 26 de septiembre de 2023, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines), con su última reforma de fecha 20 de enero de 2026, aprueba y expide el Código Sustantivo de la Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (en adelante Código Sustantivo);

Que, el art. 80.2 del Código Sustantivo, señala los parámetros para la verificación del registro de instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, en los términos siguientes:

“a) Constancia de carga en la plataforma de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establecida para el efecto:

1) Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.

2) Acta de resolución favorable del consejo de planificación de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.

3) Plan de Uso y Gestión de Suelo para los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

4) Ordenanza que sanciona y pone en vigencia el PDOT y PUGS, para los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos debidamente publicados en el registro oficial.

5) Ordenanza, resolución o acto normativo que sanciona y pone en vigencia el PDOT, para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales debidamente publicado en el registro oficial.

b) Concordancia con el motivo de formulación, actualización o alineación.- Para efecto de la verificación se observará los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal a) del presente artículo.

c) Además de la Constancia y la Concordancia como parámetros establecidos para el proceso de verificación de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo, la SOT podrá implementar otros parámetros que considere necesarios, los cuales serán incorporados en los instrumentos que se desarrollen para tal efecto". (Las negrillas y el subrayado me pertenecen);

Que, el art. 104 del Código Sustantivo, en cuanto a la responsabilidad del registro, señala: "Será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados registrar la formulación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, la información geográfica, y/o sus actualizaciones o modificaciones, las Ordenanzas, resolución o acto normativo de aprobación debidamente publicado en el Registro Oficial, dependiendo de su nivel administrativo, en la plataforma de la SOT establecida para el efecto, conforme a las formas y plazos previamente establecidos en la Ley y sus Reglamentos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados responderán por la veracidad y autenticidad de la información y se considerará como información oficial". (El subrayado me pertenece);

Que, el art. 105 del Código Sustantivo, señala: "El término para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan

registrar la información mencionada en el presente Título en la plataforma de la SOT establecida para el efecto, no será mayor de sesenta (60) días, contados desde la publicación en el Registro Oficial del acto normativo de aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial”;

Que, el art. 3 letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), respecto a los principios señala: “El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano”;

Que, el art. 67 letra b) del COOTAD respecto a las atribuciones de la junta parroquial señala: “b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución”;

Que, el art. 300 del COOTAD señala: “Los consejos de planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativa correspondiente.

Los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes. Su conformación y atribuciones serán definidas por la ley”;

Que, el art. 304 letra b) del COOTAD respecto al sistema de participación ciudadana: “b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública”;

Que, el art. 323, inciso segundo, letra a) del COOTAD señala: "En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos: a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial";

Que, el art. 324, inciso primero del COOTAD señala: "El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial";

Que, el art. 66 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: "Los consejos locales de planificación. - Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional";

Que, mediante el ACUERDO No. SGAPPG-2025-005 de fecha 19 de diciembre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete expidió las "Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)". Adicional, dispone a la Subsecretaría General de Planificación la difusión y aplicación de las "Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)";

Que, mediante fe de erratas de fecha 16 de enero de 2026, suscrita por la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, señala: "Por un lapsus calami, en la identificación del Acuerdo se hizo constar: "ACUERDO No.

SGAPPG-2025-005", siendo lo correcto: "ACUERDO No. SGAPPG-2025-007".";

Que, en sesión de fecha 23 de marzo de 2026, el Consejo de Planificación Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Juan, emitió acta favorable en cuanto a la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Institución, respecto al Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)". Se adjunta al presente el acta y el registro de asistencia correspondiente;

Que, con fecha 23 de marzo de 2026 el Ing. Jonnathan Quiñonez presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Juan, emitió la convocatoria para la sesión 005 a fin de tratar: "Aprobación de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Juan al Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)". Sesión en la que la junta parroquial resolvió acoger el acta favorable del Consejo de Planificación, y aprobar la alineación. (PRIMERA SESIÓN);

Que, con fecha 24 de marzo el Ing. Jonnathan Quiñonez, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Juan emitió la convocatoria para la sesión 006 a fin de tratar: "Aprobación de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Juan al Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)". Sesión en la que la junta parroquial resolvió acoger el acta favorable del Consejo de Planificación y aprobar la alineación; autorizando a la máxima autoridad aterrizar la decisión de la junta parroquial a una resolución administrativa (SEGUNDA SESIÓN);

Que, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 70.a) y 8 del COOTAD, una vez autorizado por la junta parroquial,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el acta con resolución favorable del Consejo de Planificación Parroquial, de fecha 23 de marzo de

2026, dando cumplimiento al artículo 29.2) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en cuanto a *-velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo-*, en el marco de la Ley y normativa interna.

ARTÍCULO 2.- APROBAR la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Juan al Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en sujeción al ACUERDO No. SGAPPG-2025-007 de fecha 19 de diciembre de 2025, suscrito por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, y demás documentos conexos.

ARTÍCULO 3.- ACTUALIZAR el PDOT Institucional, ajustado a la alineación al PND 2025-2029, ETN y ODS, manteniendo su estructura estratégica y ajustando matrices, metas, indicadores y cartera conforme anexos técnicos.

ARTÍCULO. 4.- DISPONER a Secretaría Institucional, la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución y su constancia documental, en cumplimiento con el art. 324 del COOTAD.

ARTÍCULO. 5.- DISPONER que, una vez publicada la presente resolución en el Registro Oficial, proceda con el registro documental en la plataforma IPSOT, correspondiente a la Secretaría de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los arts. 110 y 80. 2 del Código Sustantivo.

ARTÍCULO 6.- ANEXAR a la presente Resolución, como base de lo actuado, la documentación que se cita en la parte considerativa del presente acto, en originales. Expediente que reposará bajo custodia de Secretaría.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR con la presente resolución a los miembros del Consejo de Planificación y Junta Parroquial.

ARTÍCULO 8.- La presente Resolución es obligatoria y de aplicación inmediata para las autoridades, servidores y trabajadores del Gobierno Parroquial, quienes deberán dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 9.- Esta Resolución se aplicará con integralidad, prevaleciendo sobre cualquier disposición interna, práctica

administrativa o actuación institucional que la contradiga, en lo relativo al PDOT y su alineación debidamente aprobada.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese. -



ING. JONNATHAN QUIÑONEZ BOCONZACA
PRESIDENTE GAD PARROQUIAL RURAL DE SAN JUAN DEL CID

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL
SANTA ROSA**

RESOLUCIÓN No. 005-2026-GADPRSR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 225, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que forman parte del sector público -Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado- y -Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado-.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, manda que -La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación-.
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República, prescribe: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones" (...).
- Que,** la Constitución de la República, en su artículo 238, inciso primero, establece que constituyen gobiernos autónomos descentralizados: las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.
- Que,** la Constitución de la República, en el artículo 241 establece que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.
- Que,** la Constitución de la República, precisa en el artículo 260 que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.
- Que,** el numeral 1 del artículo 267 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización señala que los gobiernos parroquiales rurales ejercerán como competencias exclusivas la planificación del desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.

Que, el artículo 272, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal g) del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como un criterio para la asignación de recursos, el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

Que, el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República, determina que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

Que, constituye parte del objetivo del régimen de desarrollo, el promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República.

Que, el deber general del Estado es dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 10 inciso segundo, establece la elaboración de una “Estrategia Territorial Nacional” y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 12, establece que, la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Que, el inciso primero del artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que los gobiernos autónomos descentralizados formularán y

ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina la conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 29, define las funciones de los Consejos de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de las cuales está el de: “[...] 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo;”

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que “Los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado”.

Que, el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona: “Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso ”.

Que, el artículo 21 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define: “Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el segundo inciso del artículo 21 del citado Reglamento, establece que: “Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y -privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento, territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable”.

Que, el inciso tercero del artículo 21 *Ibidem*, determina que: “Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación”.

- Que,** conforme lo determinado el artículo 23 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión.
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal e), determina que los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 67, literal b), establece entre las atribuciones de la Junta Parroquial, el “Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución”.
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 300 y 304, expresa que, los consejos de planificación participativo de los gobiernos autónomos descentralizados, participarán, en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente. Y, que los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propia.
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, dispone: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia del COVID19. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.
- Que,** la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 66, determina que “Los Consejos Locales de Planificación. Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaboraran a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción definidos en las instancias de participación; están articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos Consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía...”.

- Que,** Resolución No. 002-CNC-2017 de 15 de mayo de 2017. Aprobación de la metodología para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado: En su artículo 8 dispone que los GAD deben reportar al ente rector de la planificación información validada y verificable de sus PDOT vinculada a la planificación nacional. Por su parte, el ente rector de la planificación, será responsable de revisar esta información y generar las alertas correspondientes para que los GAD puedan realizar los ajustes y correcciones según el artículo 11.
- Que,** el Decreto Ejecutivo No. 371 (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 234, 4 de mayo 2018): En su artículo 1 adopta a la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible como política pública del Gobierno Nacional, y dispone en el artículo 2 que la entidad rectora de la planificación, garantice la alineación de los ODS con los instrumentos de planificación den coordinación con la Administración Pública y de los diferentes niveles de gobierno.
- Que,** Resolución No. 018-CTUGS-2024, de 12 de noviembre de 2024. Norma Técnica para el proceso de formulación o actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: En su artículo 3 dispone que los GAD deben observar de manera obligatoria entre otros aspectos el PND y la ETN.
- Que,** El Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No Se Detiene 2025-2029, fue aprobado por el Consejo Nacional de Planificación el 21 de agosto de 2025 y es la guía que orienta las políticas públicas y acciones del Estado en los próximos cuatro años, priorizando el bienestar de la ciudadanía, la equidad social y el desarrollo sostenible
- Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente y una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No Se Detiene 2025-2029, el Presidente(a) del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa , con Oficio No. GADPRSR - 0135- 2026, convoca al Consejo de Planificación, a reunión para la revisión de la alineación de **objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa** , vigente, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029.
- Que,** el Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa, reunido el **10 de febrero del 2026** emite el "INFORME FAVORABLE DEL CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN DE LA PARROQUIA RURAL DE SANTA ROSA, PARA LA ALINEACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2025-2029", respecto a la alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa vigente, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, según consta en el Informe adjunto con las firmas de los miembros asistentes.

- Que,** el en el citado informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa, determina la actualización del PDOT por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, y pone en consideración del órgano legislativo para su aprobación.
- Que,** en sesión ordinaria N° 003-2026, de fecha jueves 12 de febrero del 2026, se revisó la documentación pertinente, y que en sesión ordinaria N° 004-2026 de fecha jueves 26 de febrero del 2026, se aprobó dicha alineación dando cumplimiento a lo previsto por la Ley y los entes competentes de la Planificación, resuelve:

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE “RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL POR ALINEACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SANTA ROSA, A LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2025-2029”

Art.-1.-Objeto.- La presente Resolución tiene como objeto la aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador no se detiene” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Art.-2.- Alineación. - Los Objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa vigente, correspondiente al periodo 2023 -2027, se alinean a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, conforme a la propuesta que se adjunta al presente, y al informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa.

Art. 3.- Vigencia. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente aprobación, y deberá ser publicada en las diferentes plataformas digitales de la institución, además del respectivo registro en la plataforma de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial una vez realizado el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa, a los 26 días del mes de febrero del año 2026.

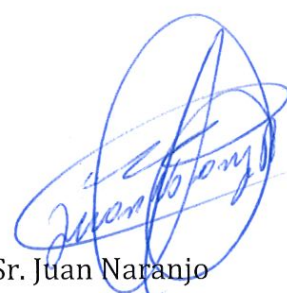
Comuníquese, publíquese y ejecútese. -



Econ. Amable Chalus
PRESIDENTE
GAD PARROQUIAL SANTA ROSA



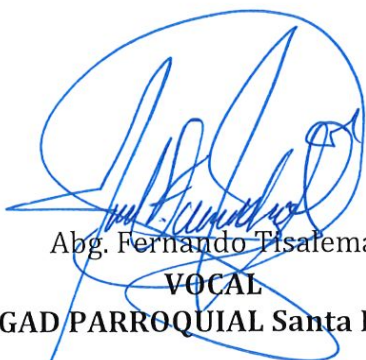
Lcda. Mithel Medina
VICEPRESIDENTA
GAD PARROQUIAL Santa Rosa



Sr. Juan Naranjo
VOCAL
GAD PARROQUIAL Santa Rosa



Ing. Eduardo Acosta
VOCAL
GAD PARROQUIAL Santa Rosa



Abg. Fernando Tisalema
VOCAL
GAD PARROQUIAL Santa Rosa

CERTIFICACIÓN. - El secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa, Jinde Quinatoa Brayan Israel, **CERTIFICA** que la presente **RESOLUCION** fue discutida y aprobada en la sesión ordinaria celebrada el día **26 de febrero del 2026**, en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 67 literal a) y en el Art. 323 párrafo segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Ambato, 26 de febrero 2026



Jinde Quinatoa Brayan Israel
SECRETARIO
GADPR SANTA ROSA



CERTIFICA:

El Sr. Brayan Jinde, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santa Rosa, CERTIFICA: Que la Presente "Resolución favorable de Aprobación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquial Rural de Santa Rosa 2023 – 2027", ha sido discutida y aprobada en dos debates por los miembros del Gobierno Parroquial Rural de Santa Rosa, en dos sesiones realizadas: el día jueves 12 de febrero del 2026 y el jueves 26 de febrero del 2026, la misma que es enviada al Señor Presidente Sr. Econ. Amable Chaluis de conformidad con el Art. 323, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Parroquia Santa Rosa, 26 de febrero del 2026.

La votación se desarrolló de la siguiente manera:

El Ing. Eduardo Acosta, Econ. Amable Chaluis, Lcda. Michael Medina, Sr. Juan Naranjo, y el Abg. Fernando Tisalema; vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santa Rosa 2023 – 2027, votaron a favor de Resolución de Aprobación del PDyOT, existiendo así una votación, en unanimidad por lo que el Señor Presidente hace uso de sus atribuciones y declara la Aprobación del PDyOT.

Es todo cuanto puedo certificar, para los fines pertinentes.



Sr. Brayan Jinde
SECRETARIO
GADPR SANTA ROSA

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por los vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Santa Rosa 2023 – 2027, el 26 de febrero de 2026 CERTIFICO. - Ambato, Santa Rosa, 27 de marzo de 2026.



Sr. Brayan Jinde
SECRETARIO
GADPR SANTA ROSA



Resolución de aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial conforme la alineación al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL DE SANTIAGO**

RESOLUCIÓN No 001 GADPRS-2026

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, basado en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 241 de la Constitución señala: “La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 275 inciso segundo de la Constitución señala: “El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente”;

Que, el artículo 10 inciso final del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante COPYFP), señala: “... se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 12 del COPYFP, señala: “Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá

a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”;

Que, el artículo 16 del COPYFP, respecto a la articulación y complementariedad de las políticas públicas señala: “En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno.

Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 28 del COPYFP, en su artículo 28, regula la conformación de los Consejo de Planificación de los GAD’s, y para los gobiernos parroquiales rurales la integran:

1. El Presidente de la Junta Parroquial;
2. Un representante de los demás vocales de la Junta Parroquial;
3. Un técnico ad honorem o servidor designado por el Presidente de la Junta Parroquial;
- y,
4. Tres representantes delegados por las instancias de participación, de conformidad con lo establecido en la ley y sus actos normativos respectivos.

Que, el artículo 29, numeral 2) del COPYFP, respecto a las funciones del Consejo de Planificación señala: “Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo”;

Que, el artículo 41 del COPYFP respecto a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial señala: “Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio. [El subrayado me pertenece]

Tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo.

Serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización.

Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial regionales, provinciales y parroquiales se articularán entre sí, debiendo observar, de manera obligatoria, lo dispuesto en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo”;

Que, el artículo 42 del COPFP determina los componentes mínimos del PDOT (diagnóstico, propuesta y modelo de gestión), dispone que para la propuesta se considerará la ETN, y manda que los PDOT consideren la propuesta de planes de niveles superiores e inferiores de gobierno, así como el Plan Nacional de Desarrollo vigente;

Que, el artículo 49 COPYFP respecto a la sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial señala: “Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado”. [El subrayado me pertenece];

Que, el artículo 5 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante RG_COPYFP), faculta a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo como ente rector de la planificación a emitir directrices y normas obligatorias para la formulación y articulación de instrumentos de planificación;

Que, el artículo 8 numeral 2) del RG_COPYFP, respecto a las atribuciones del Consejo Nacional de Planificación señala: “Aprobar las directrices y normas sobre planificación que involucren a los diferentes niveles de gobierno”;

Que, el art. 10 del RG_COPYFP, respecto a la articulación de la planificación local y sectorial con el Plan Nacional de Desarrollo señala: “Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso”;

Que, el art. 21 del RG_COPYFP respecto a los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados señala: “Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo

descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y -privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento, territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable.

Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la Planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. [El subrayado me pertenece]

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación”;

Que, el art. 23 penúltimo y último inciso del RG_COPYFP señala: “Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados considerarán la propuesta de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno.

Se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión”;

Que, con Resolución No. SOT-DS-2023-013, publicado en el Registro Oficial No. 404 del 26 de septiembre de 2023, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines), con su última reforma de fecha 20 de enero de 2026, aprueba y expide el Código Sustantivo de la Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (en adelante Código Sustantivo);

Que, el art. 80.2 del Código Sustantivo, señala los parámetros para la verificación del registro de instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, en los términos siguientes:

“a) Constancia de carga en la plataforma de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establecida para el efecto:

- 1) Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.
- 2) Acta de resolución favorable del consejo de planificación de los niveles de gobierno provincial, cantonal, distrital metropolitano y parroquial.
- 3) Plan de Uso y Gestión de Suelo para los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.
- 4) Ordenanza que sanciona y pone en vigencia el PDOT y PUGS, para los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos debidamente publicados en el registro oficial.

5) Ordenanza, resolución o acto normativo que sanciona y pone en vigencia el PDOT, para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales debidamente publicado en el registro oficial.

b) Concordancia con el motivo de formulación, actualización o alineación. - Para efecto de la verificación se observará los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal a) del presente artículo.

c) Además de la Constancia y la Concordancia como parámetros establecidos para el proceso de verificación de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo, la SOT podrá implementar otros parámetros que considere necesarios, los cuales serán incorporados en los instrumentos que se desarrollen para tal efecto”. (Las negrillas y el subrayado me pertenecen);

Que, el art. 104 del Código Sustantivo, en cuanto a la responsabilidad del registro, señala: “Será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados registrar la formulación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, la información geográfica, y/o sus actualizaciones o modificaciones, las Ordenanzas, resolución o acto normativo de aprobación debidamente publicado en el Registro Oficial, dependiendo de su nivel administrativo, en la plataforma de la SOT establecida para el efecto, conforme a las formas y plazos previamente establecidos en la Ley y sus Reglamentos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados responderán por la veracidad y autenticidad de la información y se considerará como información oficial”. (El subrayado me pertenece);

Que, el art. 105 del Código Sustantivo, señala: “El término para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan registrar la información mencionada en el presente Título en la plataforma de la SOT establecida para el efecto, no será mayor de sesenta (60) días, contados desde la publicación en el Registro Oficial del acto normativo de aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial”;

Que, el art. 3 letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), respecto a los principios señala: “El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano”;

Que, el art. 67 letra b) del COOTAD respecto a las atribuciones de la junta parroquial señala: “b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial

formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución”;

Que, el art. 300 del COOTAD señala: “Los consejos de planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativa correspondiente.

Los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes. Su conformación y atribuciones serán definidas por la ley”;

Que, el art. 304 letra b) del COOTAD respecto al sistema de participación ciudadana: “b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública”;

Que, el art. 323, inciso segundo, letra a) del COOTAD señala: “En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos: a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial”;

Que, el art. 324, inciso primero del COOTAD señala: “El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial”;

Que, el art. 66 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “Los consejos locales de planificación. - Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional”;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago RESOLVIÓ en aquel entonces (Inicio del periodo), aprobar el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) el 16 de octubre de 2024, Instrumento que fue debidamente publicado en el Registro Oficial, con fecha 15 de mayo del 2025.

Que, mediante el ACUERDO No. SGAPPG-2025-005 de fecha 19 de diciembre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete expidió las “Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”.

Adicional, dispone a la Subsecretaría General de Planificación la difusión y aplicación de las “Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”;

Que, mediante fe de erratas de fecha 16 de enero de 2026, suscrita por la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, secretaria general de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, señala: “Por un lapsus calami, en la identificación del Acuerdo se hizo constar: “ACUERDO No. SGAPPG-2025-005”, siendo lo correcto: “ACUERDO No. SGAPPG-2025-007”.”;

Que, con fecha 27 de febrero del 2026 el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago, trató en primera instancia de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Sesión en la que la junta parroquial resolvió acoger el acta favorable del Consejo de Planificación, y aprobar la alineación;

Que, con fecha 11 de marzo del 2026 el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago trató la aprobación en segunda instancia de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Sesión en la que la junta parroquial resolvió acoger el acta favorable del Consejo de Planificación y aprobar la alineación; autorizando a la máxima autoridad aterrizar la decisión de la junta parroquial a una resolución administrativa;

Que, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 70.a) y 8 del COOTAD, una vez autorizado por la junta parroquial, **RESUELVE:**

ARTÍCULO 2.- APROBAR la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en sujeción al ACUERDO No. SGAPPG-2025-007 de fecha 19 de diciembre de 2025, suscrito por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, y demás documentos conexos.

ARTÍCULO 3.- ACTUALIZAR el PDOT Institucional, ajustado a la alineación al PND 2025–2029, ETN y ODS, manteniendo su estructura estratégica y ajustando matrices, metas, indicadores y cartera conforme anexos técnicos.

ARTÍCULO. 4.- DISPONER a Secretaría Institucional, la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución y su constancia documental, en cumplimiento con el art. 324 del COOTAD.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que, una vez publicada la presente resolución en el Registro Oficial, proceda con el registro documental en la plataforma IPSOT, correspondiente a la Secretaría de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los arts. 110 y 80. 2 del Código Sustantivo.

ARTÍCULO 6.- ANEXAR a la presente Resolución, como base de lo actuado, la documentación que se cita en la parte considerativa del presente acto, en originales. Expediente que reposará bajo custodia de Secretaría.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR con la presente resolución a los miembros del Consejo de Planificación y Junta Parroquial.

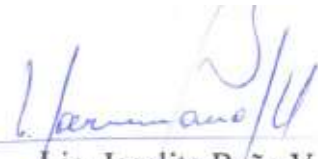
ARTÍCULO 8.- La presente Resolución es obligatoria y de aplicación inmediata para las autoridades, servidores y trabajadores del Gobierno Parroquial, quienes deberán dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 9.- Esta Resolución se aplicará con integralidad, prevaleciendo sobre cualquier disposición interna, práctica administrativa o actuación institucional que la contradiga, en lo relativo al PDOT y su alineación debidamente aprobada.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese. -

Dado y firmado en las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago a los 11 días del mes de marzo de 2026.


Lic. Joselito Baño V.
PRESIDENTE GAD – PRS


Leda. Erika Ortega C.
VICEPRESIDENTA GAD – PRS


Sr. Julián Llagsha C.
PRIMER VOCAL GAD – PRS




Sra. María Condo G.
SEGUNDO VOCAL GAD – PRS


Sr. Alfonso Macas H.
TERCER VOCAL GAD - PRS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN CLP-N°-01-2026**CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE
SANTIAGO
CANTÓN SAN MIGUEL – PROVINCIA DE BOLÍVAR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece las atribuciones del Consejo Local de Planificación como instancia de participación ciudadana para la formulación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planificación territorial;

Que, el Consejo Local de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago fue convocado y sesionó el **26 de marzo de 2026**, a las **11h00**, en el Salón del GAD Parroquial;

Que, en la Sesión Ordinaria se realizó la **socialización, análisis y deliberación** de la Alineación y Actualización del **Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT)** de la parroquia Santiago;

Que, la Actualización del PDOT se encuentra **alineada al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene” 2025–2029**, a la **Estrategia Territorial Nacional (ETN)** y a los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**;

Que, es necesario contar con instrumentos de planificación actualizados que orienten el desarrollo integral, sostenible y participativo de la parroquia rural Santiago;

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

**EL CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE
SANTIAGO**

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la **actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT)** de la parroquia rural Santiago, alineado al **Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene” 2025–2029**, a la **Estrategia Territorial Nacional (ETN)** y a los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**.

Art. 2.- Disponer al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Santiago la **aplicación, ejecución y seguimiento** del PDOT aprobado, conforme a la normativa legal vigente.

Art. 3.- Encargar a la Secretaría del Consejo Local de Planificación la **custodia, archivo y difusión** de la presente resolución, así como su incorporación en los instrumentos de gestión institucional.

Art. 4.- La presente resolución entrará en **vigencia a partir de su aprobación**, sin perjuicio de su posterior publicación y socialización.

Dado y aprobado en la parroquia rural **SANTIAGO**, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, a los **26 (veinte y seis) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026)**.



Lic. Joselito Baño Verdezoto
PRESIDENTE GAD PRS



Sr. Luis Felipe Lema
CONSEJO DE PLANIFICACIÓN



Lcda. Erika Ortega C.
VICEPRESIDENTA GAD - PRS



Lcda. Angelita Miguez M.
CONSEJO DE PLANIFICACIÓN





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.